

Santiago, cuatro de diciembre de dos mil catorce.

Vistos:

En autos RUC N° 1340021746-1 y RIT T-304-2013 del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, don Jorge Meléndez Córdova, en representación de la Inspección Comunal del Trabajo de Providencia, dedujo, en procedimiento de tutela laboral, denuncia por vulneración de derechos fundamentales por actos de discriminación laboral y por prácticas antisindicales, en contra de Distribuidora de Industrias Nacionales S.A. o Din S.A., representada por doña Lisa Marie Pacholec Amed, en perjuicio de los trabajadores afiliados al Sindicato Nacional de Trabajadores de Empresa Din S.A. entre otros, a fin que se declare que la denunciada ha incurrido en actos de discriminación por sexo y sindicación, y prácticas antisindicales, debiendo poner término a ellos y/o subsanarlos; se ordene el pago completo del bono especial extraordinario, con reajustes e intereses legales; se condene a la demandada al pago máximo de las multas a que haya lugar; y se remita copia de la sentencia condenatoria a la Dirección del Trabajo y a la Dirección Chilecompra del Ministerio de Hacienda, con costas.

Contestando el libelo, la denunciada pidió su rechazo, con costas. Entre otras alegaciones, expuso que el pago del bono se enmarca dentro de las facultades del empleador de dirigir la empresa, y que fue otorgado bajo la lógica de equidad interna de beneficios de sus trabajadores, teniendo como criterios generales la antigüedad, la renta fija y la asistencia.

Por resolución dictada en la audiencia preparatoria de 26 de julio de 2013, se tuvo como parte al Sindicato Nacional de Empresa Distribuidora de Industrias Nacionales S.A.

El tribunal de la instancia, por sentencia de catorce de septiembre de dos mil trece, acogió la denuncia por práctica antisindical del artículo 289 letra f) del Código del Trabajo, hecha por don Jorge Meléndez Córdova, Inspector Comunal del Trabajo de Providencia, en representación de esa

inspección y por el Sindicato Nacional de Empresa Distribuidora de Industrias Nacionales, representada por su directiva, en contra de Distribuidora de Industrias Nacionales S.A. y, por consiguiente, condenó a la denunciada al pago de una multa de 80 unidades tributarias mensuales. Además, como medida dirigida a obtener la reparación de las consecuencias derivadas de la práctica antisindical, decretó el pago de las diferencias por bono del año 2012 a todos los trabajadores del mencionado sindicato. Asimismo, ordenó enviar copia del fallo ejecutoriado a la Dirección del Trabajo, y oficiar a la Dirección Chilecompra del Ministerio de Hacienda, comunicando la prohibición de contratar con la empresa demandada por el término de dos años. Por otra parte, se rechazaron las acciones por discriminación seguidas entre las mismas partes.

En contra de la referida sentencia la parte demandada interpuso recurso de nulidad fundado en la causal del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo.

La Corte de Apelaciones de Santiago, conociendo del recurso de nulidad reseñado, por resolución de seis de diciembre de dos mil trece, escrita a fojas 50 y siguientes de estos antecedentes, lo rechazó.

En contra de la resolución que falló el recurso de nulidad, la denunciada dedujo recurso de unificación de jurisprudencia solicitando que esta Corte lo acoja y dicte sentencia de reemplazo que establezca que en las conductas que sanciona la norma del artículo 289 del Código del Trabajo, debe probarse la intención precisa de parte del empleador de atentar contra la libertad sindical, rechazando en consecuencia la denuncia de prácticas antisindicales deducida en autos, con costas.

A fojas 111, la denunciante compareció ante esta Corte y formuló observaciones al recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto.

Se ordenó traer estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate, sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar la copia fidedigna del o de los fallos que se invocan como fundamento.

Segundo: Que la parte denunciada hizo alusión a los antecedentes de la causa y señaló que la materia de derecho objeto del presente recurso radica en la interpretación que debe otorgarse a la norma del artículo 289 del Código del Trabajo y la procedencia de prescindir de la prueba directa de la finalidad lesiva de la libertad sindical que contempla, entre otras, la hipótesis de la letra f) de la aludida disposición legal.

En ese sentido, indicó que una primera interpretación, apunta a que la norma del artículo 289 precitada, indica que la finalidad o intención no debe provenir de una prueba directa que expresamente la demuestre, siendo suficiente, como afirma el fallo impugnado, "concluirlo, de los hechos establecidos, cuyos efectos antisindicales fluyen de la experiencia, al indicarnos que toda conducta que atente contra la falta de motivación de las personas u organizaciones humanas impide o dificulta alcanzar los fines propuestos". Agregó, que de ese modo, la voluntad o intención resulta irrelevante, pues el ilícito que se sanciona resulta ser un ilícito de resultado probable, esto es, basta que se produzca alguna de las hipótesis que contempla el artículo 289 para presumir la finalidad lesiva de la libertad sindical, sea que la misma haya ocurrido o no.

Añadió, que la segunda interpretación del recto sentido y alcance de la norma contenida en el artículo 289 del Código del ramo, encuentra su apoyo en que las figuras de prácticas antisindicales que establecen los artículos 289 y siguientes de ese código, exigen que de los hechos asentados en autos, sea posible constatar, por sobre las elucubraciones, que se está en presencia de alguna de aquellas situaciones en que el empleador, utilizando diversos medios, pretende influir o interviene derechamente en la organización, autonormación o autotutela de la entidad sindical generada en el seno de su empresa.

Tercero: Que la recurrente sustentó su arbitrio en que existen distintas interpretaciones sostenidas en fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, predominando la correcta doctrina que sostiene la segunda interpretación aludida en el considerando que precede.

Fundó esta interpretación, que estima aplicable, en lo decidido en sentencia de esta Corte Suprema, dictada el 3 de abril de 2013, en los autos rol N° 7.856-2012, juicio declarativo caratulado "Sindicato Nacional de Trabajadores Scotiabank Sudamericano con Scotiabank Chile S.A.", mediante la cual se acogió el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la demandada en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago y en sentencia de reemplazo hizo lugar al recurso de nulidad deducido por la demandada -fundado en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción del artículo 289 del mismo cuerpo legal- y rechazó la demanda. De la lectura de este fallo, se desprende que se trata de la demanda interpuesta por el Sindicato Nacional de Trabajadores Scotiabank Sudamericano en contra de Scotiabank Chile S.A., para que se declare que el sindicato y cada uno de sus socios, como parte de la libertad sindical, tienen derecho a que no se cometa ninguna de las prácticas antisindicales que se señalan, las que constituyen una violación al derecho a la libertad sindical de la organización respectiva y de los

socios de la misma. Esta Corte, en el motivo cuarto de la sentencia de reemplazo, tuvo presente que se asentaron como hechos de la causa los siguientes: "a) Jorge Martínez Bolívar, dirigente del Sindicato Nacional de Trabajadores Scotiabank Sudamericano o N° 1, fue desvinculado en el período que existían conversaciones para adelantar la negociación colectiva, por la causal de mutuo acuerdo de las partes, recibiendo el trabajador una suma de \$35.000.000 aproximadamente por concepto de indemnización contractual; y b) el Sindicato N° 1 realizó una solicitud de adelantar la negociación colectiva a fines del año 2007, la reiteró en marzo del año siguiente y luego presentó proyectos con el objeto de provocar la misma y finalmente logró adelantarla a agosto de 2008. Sin embargo, el Sindicato N° 2, sin que hubiese quedado acreditado que pidió adelantar la negociación, la adelantó y terminó firmando antes que el Sindicato N°1, recibiendo el bono de término de conflicto con antelación, sin objeción de legalidad, a pesar que tenían 25 nuevos socios que venían del Sindicato N° 1 con convenio vigente". También, tuvo en consideración que la sentenciadora del grado sostuvo su decisión en la sola efectividad de las actuaciones descritas anteriormente, sin establecer la intención precisa de atacar la libertad sindical. Por ello, a continuación, en el motivo sexto razonó que: "...la subsunción que el tribunal efectúa de los dos hechos analizados en la norma del artículo 289 del Código del Trabajo, considerándolos constitutivo de una práctica desleal, resulta desprovista de justificación en relación a los antecedentes del proceso y errada desde la perspectiva de la normativa que consagra y sanciona estas conductas ilegales, pues más allá de la generalidad de la norma y las variadas ejemplificaciones que ella contiene, a ninguna de las cuales se circunscribió el caso expresamente, la imputación de discriminación e injerencia importa una intervención motivada que sobrepasa actuaciones como las que se dieron en la especie. En efecto, a través del comportamiento que en el

precepto citado se sanciona, el agente se inmiscuye activamente en la organización de un sindicato, ejerce presiones conducentes a que los trabajadores ingresen a una entidad gremial determinada, discrimina entre las diversas agrupaciones injusta y arbitrariamente o condiciona la contratación a la afiliación o desafiliación, entre otras posibilidades, pero siempre movido por el ánimo o intención de afectar la libertad sindical en alguna de sus concreciones. De los hechos asentados en autos, no es posible constatar, por sobre las elucubraciones, que estemos en presencia de alguna de aquéllas situaciones en que el empleador, utilizando diversos medios, pretende influir o interviene derechamente en la organización, autonormación o autotutela de la entidad sindical generada en el seno de su empresa". Por último, este tribunal, luego de acoger el recurso de nulidad deducido por la demandada en contra de la sentencia de la instancia, unificó la jurisprudencia en el sentido que, tratándose de las conductas que sanciona la norma del artículo 289 del Código del Trabajo, debe concurrir la intención precisa de parte del empleador de atentar contra la libertad sindical.

Finalmente, la recurrente aseveró que sólo podía ser sancionada en la medida que la conducta adoptada hubiera tenido la finalidad exclusiva y excluyente de afectar la libertad sindical, cuestión que conforme a los hechos asentados en autos, no habría ocurrido en la especie.

Cuarto: Que en la presente causa, la Corte de Apelaciones de Santiago rechazó el recurso de nulidad interpuesto por la demandada por estimar que no existió una errada calificación jurídica de los hechos en los términos previstos en el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo. En primer término, se debe señalar que en la sentencia recurrida de nulidad se asentó que entre los meses de febrero y marzo de 2013 la denunciada pagó de manera diferenciada en cuanto a su monto el bono denominado "bono especial extraordinario" o "incentivo retail", distinguiendo entre

trabajadores sindicalizados y no sindicalizados -ascendiendo a 70% y 100% del sueldo base, respectivamente-. Por su parte, la Corte aludida en el motivo tercero de la sentencia respectiva, señaló compartir el criterio del juez de la instancia al calificar los hechos, y tuvo presente que: "En el considerando undécimo se determinó la existencia, en la especie, de una clara discriminación entre los trabajadores de la denunciada, al establecer un pago diferenciado para aquellos trabajadores que son sindicalizados de los que no lo son. Luego, en el considerando que sigue, razona acerca de la real (la) finalidad de tal diferencia, lo que prueba en base a la acción efectuada por el denunciado, concluyendo con argumentos suficientes el desincentivo que ello provoca en la organización sindical, conforme a las máximas de la experiencia, quedando en evidencia, que (la) finalidad de la conducta desplegada, estaba destinada a restar fuerza a la unión sindical, haciendo innecesarios los esfuerzos alcanzados por ésta, debilitando su trabajo futuro y, por ende, generando un ambiente de incentivo o desincentivo a la afiliación o desafiliación sindical respectivamente. Yerra el recurrente que su finalidad o intención debe provenir de una prueba directa que expresamente la demuestre, la que por lo demás no refirió específicamente en su recurso, bastando, tal como se realizó en la sentencia, concluirlo, de los hechos establecidos, cuyos efectos antisindicales fluyen de la experiencia, al indicarnos que toda conducta que atente contra la falta de motivación de las personas u organizaciones humanas impide o dificulta alcanzar los fines propuestos".

Quinto: Que para la procedencia del recurso en análisis, se requiere que existan distintas interpretaciones respecto de una materia de derecho, esto es, que frente a hechos, fundamentos o pretensiones sustancialmente iguales u homologables, se hubiere llegado a resoluciones distintas.

Sexto: Que la interpretación de la norma jurídica comprende un conjunto de actividades intelectuales, entre las

cuales se incluye naturalmente la determinación de los presupuestos de hecho, la selección de la norma llamada a regir el caso concreto y la determinación de su verdadero sentido o alcance, de manera que no es posible enfrentar la labor interpretativa situándose sólo en el ámbito normativo, aislando de los hechos a los que se va a aplicar la ley cuyo sentido se trata de desentrañar, ya que con ello puede llegar a alterarse el significado de la misma.

Séptimo: Que para proceder entonces a la unificación de jurisprudencia, se requiere que en la sentencia objeto del recurso hayan quedado establecidos con absoluta claridad los presupuestos fácticos a los que debiera aplicarse la norma invocada, pues sólo entonces podrá esta Corte abocarse a la tarea de dilucidar el sentido y alcance que dicha norma posee, al ser enfrentada con una situación análoga a la resuelta en un fallo anterior en sentido diverso.

Octavo: Que a la luz de lo expuesto y realizado el examen de la concurrencia de los presupuestos enunciados precedentemente, tal exigencia no aparece cumplida en la especie, desde que la situación planteada en autos no se puede homologar con la del fallo que ha servido de sustento al recurso extraordinario en análisis, el que no contempla el hecho de haberse pagado por la empleadora un bono extraordinario de manera diferenciada en cuanto a su monto, distinguiendo entre trabajadores sindicalizados y no sindicalizados. En este caso, se estableció que la finalidad de la conducta estaba destinada a incentivar o desestimular la afiliación o desafiliación sindical.

Noveno: Que en el fallo acompañado al recurso, rol N° 7.856-2012 de esta Corte Suprema, se razona sobre la base de hechos diversos. En efecto, se refiere a la situación de un dirigente sindical (Sindicato N° 1) que fue desvinculado por la causal de mutuo acuerdo y recibió por concepto de indemnización contractual la suma de \$35.000.000, en el periodo que existían conversaciones para adelantar la negociación colectiva; y al caso de un Sindicato (el N° 1)

que solicitó adelantar la negociación colectiva y luego presentó proyectos con el objeto de provocar la misma, logrando adelantarla a agosto de 2008; mientras que el Sindicato N° 2, sin que se acreditara que pidió adelantar la negociación, la adelantó y firmó antes que el Sindicato N° 1, recibiendo el bono de término de conflicto con antelación, sin objeción de legalidad, a pesar de tener veinticinco nuevos socios que venían del Sindicato N° 1 con convenio vigente. En estos casos, se determinó que no se acreditó la intención precisa de parte de la empleadora de atentar contra la libertad sindical.

Décimo: Que de lo expuesto queda de manifiesto que el fallo acompañado por la demandada al recurso de unificación de jurisprudencia, no contiene una distinta interpretación sobre la materia de derecho objeto de este juicio, toda vez que resuelve sobre la base de presupuestos fácticos diversos a los planteados y resueltos en el fallo aquí impugnado.

Undécimo: Que de acuerdo a lo antes razonado, cabe concluir que, por no aparecer de los antecedentes que conforman la presente causa ni del fallo acompañado, que la situación de hecho planteada en la especie sea homologable a aquélla resuelta en la sentencia que la recurrente ha invocado como fundamento de su pretensión, -toda vez que están ausentes en el fallo de contraste elementos fácticos que fueron determinantes en la decisión del fallo de esta causa- no es posible tener por establecido que se esté en presencia de distintas interpretaciones sobre la misma materia de derecho como lo requiere la disposición del inciso segundo del artículo 483 del Código del Trabajo, lo que conducirá a desestimar el presente recurso de unificación de jurisprudencia.

Por estas consideraciones y en conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del ramo, **se rechaza** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandada a fojas 55 de estos autos, en relación con la sentencia de seis de diciembre del año dos

mil trece, escrita a fojas 50 y siguientes.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Jorge Baraona González.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 4.152-2014.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores Carlos Künsemüller L., Ricardo Blanco H., Carlos Aránguiz Z., y los Abogados Integrantes señores Jorge Baraona G., y Luis Bates H. No firma el Ministro señor Blanco y el Abogado Integrante señor Baraona, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con licencia médica el primero y por estar ausente el segundo. Santiago, cuatro de diciembre de dos mil catorce.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a cuatro de diciembre de dos mil catorce, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.